

✠

P O R

EL REGIO FISCO.

S O B R E

EL INCIDENTE QUE PENDE ANTE EL
Tribunal de los señores Inquisidores de la
reuocacion de compulsas.



En 1. de Abril deste año 1654. en
que V.S.I. entró a exercer su ofi-
cio, parecieron el Doctor Anto-
nio Segura, y el Licenciado Jo-
sef Segura hermanos, y suplica-
ron compulsas contra el Secreta-
rio de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y
V.S.I. se les concedio, para que lleuasse a su Tri-
bunal el libro de los votos secretos del Consejo
de los años 1652. y 1653. para ver, y sacar vna de-
liberacion, ò resolucion, deliberaciones, ò reso-
luciones hechas en los meses de Julio, ò Agosto
del año 1652. ò en el mes de Febrero del año 1653.
en la qual, ò quales se deliberò por los señores
Lugartenientes, que al Doctor Segura a solas, ò
con otros, no se le diera lugar entrar a informar
como Aduogado en la Camara de Consejo del
señor Iusticia de Aragon, para fin de ver, y saber,
que señores Lugartenientes lo votaron, y delibe-
raron, y a fin de que se entregue copia de dichas
deliberaciones, que esto contenia la compulsas,

21. 889
que fue dada, y concedida antes de darse ninguna denunciacion; y despues de dada, haziendose materia della, se ha buuelto a pedir, y a conceder.

Por la contextura desta peticion, y compulsa, parece que todo lo que por ella se pedia, estaua oculto, y secreto en el libro de los votos secretos del Consejo, y como materia de votos secretos se pidio, para ver, y saber, que señores Lugartenientes votaron, y deliberaron lo que en aquella se contiene, con que no necesitaua de otra prouea, que la narrativa, para fundar, que con dicha concession se reuelò lo que era secreto del Consejo.

Porque secreto se dize todo aquello que no se sabe, y tambien lo que se sabe, aunque sea por muchos, ^A quando se hizo para que no se supiese, ^B y particularmente lo que hazen, determinan, decretan, ò en otra qualquiera manera votan, y resueluen los Tribunales, y Iuezes, ^C y generalmète qualquiera cosa que se pone en lugar secreto, y entre las causas secretas; ^D y al acto, ò deliberacion còpulsada le conuienen todas estas circunstancias, para entender que era secreto.

Primeramente le conuiene el no saberse al tiempo, y quando se hizo la compulsa, ni antes, pues expressamente se pidio para reuelarlo, y saberlo, como se vio por el efecto, que no se sabia, oy agora lo saben todos.

Lo segundo le conuiene ser hecho con secreto en casa el señor Iusticia, y extrajudicialmente no auerse notificado por espacio de cerca de dos años, que se deliberò.

Conuienele assi mesmo el ser deliberacion de todo el Tribunal de la Corte del señor Iusticia de Ara-

Caus. 15. quest. 5. c. 1.
ald. cons. 447. nu. 4. lib
Tusch lit. S. concl. 93.
l. si quis 3. S. aperire, el
ff. ad fillan.
Archidiacon. de elect.
cap. si electio in 6. num. 3.
ibi: Occultū dicitur quod
quinque homines sciunt.
D. Portol. in verb. Instrumentum num. 65.

Aragon, y de cosa que el hazella, y executalla pē dia absolutamente de su voluntad.

Añadese, que los libros del Consejo, y todas las deliberaciones, y actos q̄ estan dētro de aquel, se encomiendan a la custodia del Secretario, q̄ jura guardar secreto de todo lo que sabe, y se le encomienda por el Cōsejo, y los tiene, y deve tener archiuados dentro la misma Sala, y Camara del Cōsejo, que es el puestto mas sagrado, y secretos; y asfi por el lugar, y parte en que està, que es libro, y por la persona, se haze mas oculto todo lo que en ellos se contiene; y el mismo nombre de Secretario lo manifiesta, pues a esse le quadra cō su verdadera, y propia significacion la obligaciō de guardar secreto, y por esso se le dio el nombre de Secretario, ^E que es lo mismo que Silenciar

E Bouadilla lib. 2. polit. cap. 5. num. 27.

F Calepinus verb. Silentiarij.

Ni obsta que la dicha deliberacion se hizo cō acto testificado por Notario, que es persona publica, y con testigos. Porque se responde, que el ser acto de testigos, no le altera la naturaleza del secreto que tiene por la materia sugeta, el puestto, y las personas q̄ le otorgan, y Secretario; pues si solo el hazerse acto, y con testigos le hiziesse publico, seguiria se que tambien las consultas para las prouisiones que tocā a su Magestad, en las quales interuienen actos, y testigos (y tal vez se motiuan las causas que se ofrecen, para no consultar a algunas personas, y que tocan en el credito) serian publicas, y podrian compulsarse, y por este camino llegaria a noticia de todos lo que es razō se oculte; y en el dia, y tiempo que se tomò la resolucion del acto compulsado, se hizo la cōsulta de los Lugartenientes por las vacantes de

4
los señores Caluo, y Español de Niño, en que interuiniéron las mismas personas, testigos, y Secretario: y no se dirà (ni es razon se imagine) que aquel acto no fue secreto, y que lo pudiera compulsa el Doctor Segura, para saber los que fueron consultados.

A mas, de que he entendido, que de dicha deliberacion no se hizo acto, ni interuiniéron los testigos, sino que el Secretario al cõtinuarlo, como era consecutiuo al de las consultas, puso inadvertidamente, *testes qui supra*, que son los de las consultas, como avrà visto V. S. I. en el dicho libro del Consejo. Y para mayor prueva de esta verdad, puede V. S. I. informarse de los testigos, q̄ dize fueron Tomas Ortiz, Verguero de la Corte del señor Iusticia, y Iuan Arces criado suyo, y le constarà, que ninguno dellos sabia, ni auia oido dezir, que se huuiesse hecho tal deliberaciõ, hasta que los Seguras con su instancia, y compulsa lo han publicado.

Del testamento cerrado tambien se haze acto por Notario publico, y testigos, y hasta que se publica no puede manifestarse, ni saberse lo que en el se contiene; y a este exemplo puede qualquiera requerir a vn Notario q̄ le testifique acto de que entrega vna plica, ò vna carta cerrada, y sellada, ò qualquier otro genero de escritura, y no por esso tendrà accion ninguno para hazer abrir aquella carta, y que se reuele el secreto, que para mayor firmeza se encomendò con acto: y assi aunque lo sea, por tener testigos el de la dicha compulsa, lo mas que pudiera saberse, era, q̄ se auia hecho vn acto, pero no la substanciã de lo que contenia, ni como lo votaron.

G l. hac consultissima,
C. de testamen. Tusch. lit.
T. concl. 109. n. 7.

Por dicha razon se prohibe el dar copia de lo
 que contiene materia secreta, ^H y nuestro practico Miguel del Molino en su Repertorio ^I refiere, que fue manifestada la matricula, y arca de las bolsas de officios de la Ciudad de Daroca, y pidiendose reuocar la prouision de la manifestacion como desaforada, por ser en cosa secreta, se mandò boluer el arca sin abrirse, sin embargo que las infecciones se hazen con testigos, y se testifica a cto dellas. El mismo Molino ^K trae otro caso de vna duda, que se ofrecio, sobre si deuia darse copia de vn processo de enquesta, y se resoluidò, que se diese de todo lo que estaua publicado, exceptados los nombres, y prouanças de testigos q̄ no lo estauan. Y el dicho Molino ^L trae otro caso semejante a los referidos, de que no se dio copia de los nombres de vnos apellidos, en los quales no estaua executado el apellido, y se r̄cedio de los que lo estauan. Y el mismo ^M dize, que si a vn Notario se le entrega algun instrumento, aunque sea publico, y se le da sellado, y cerrado, no se le podrà compeler a que de copia, sin q̄ lo consienta el que se lo entregò. Y en otro lugar ^N dize, que la copia de la demanda criminal, no se ha de dar al reo antes de estar interrogado, no obstante que aquella se entrega en las Audiencias con a cto publicamente, y con testigos. Los quales exemplares conducen al intento, y con ellos se prueua, que aunque fuera a cto publico la dicha deliberacion, auiendola entregado el señor Iusticia, y sus Lugartenientes al Secretario del Consejo, para que la pusiera en el libro, y entre los votos secretos, y no estando executado, intimado, ni notificado, no podia ser com-

^H l. 3. C. quem adm. test. mēta aperiatur, ubi Bal. num. 1. l. fin. C. de alimen. pup. prest. l. 2. C. quan. & quib. quar. pars deb. lib. 10. Ripa in l. nemo potest. num. 81. de leg. 1.

^I In verbo Manifestatio, fol. 219. col. 1. versic. Die 6. Februarij.

^K In verb. Copia, fol. 76. ad fin. & 77. in princip.

^L Vbi supra fol. 77. ad fin.

^M In verb. Notarius, vers. Notarius potest cōpelli, fol. 233. col. 4.

^N In verb. Copia, vers. Copia petitionis criminalis, fol. 78. col. 3.

pelido el Secretario, sin consentimiento del Consejo, a llevar el libro, ni entregar copia, que por esso está como cosa asentada, y firme, sin que se pueda dudar en quantos practicos ai, que el libro del Consejo no se puede manifestar (siendo la manifestacion tan priuilegiada) como lo dize *Ses. de inhibi. cap. 1. §. 2. num. 79.* y alli dixo, *nec liber, nec vota*, para que se vea, que el libro no se puede manifestar con distincion de los votos; y al Procurador le pusieron en la carcel, por q̄ intēto lo que no era permitido, tocando en lo sagrado del secreto; y quando de Fuero está prohibida la manifestacion, está prohibido el poderse ver aquello quacumque via; por essa razon se deniega, y siendo esta declaraciō de la Corte, y en cosa tocante a direccion, es como lei inuiolable.

Deste principio prouiene, q̄ por el Fuero *querientes, tit. de manifestatione scripturar.* se estableciō, que para proueer a los abusos que se hazian, manifestando, y sacando a luz los *processos*, y *actos judiciares*, no se pudiesen manifestar sino por la Corte del señor Iusticia de Aragon, que despues se estendio por el Fuero de 92. a la Real Audiencia, restringiendose la exhibicion, ò manifestacion a los actos que son publicos; porque las primeras prouisiones, aunque son actos judiciales, pero porque no son aun publicos, y solo miran a instruir el animo del Iuez, y la parte, no tiene interes hasta estar executadas, y no puede sin estarlo pedir las reuocar. Por estas razones no se admite la manifestacion dellas, pues en manifestarse dexarian de ser secretas con la manifestacion, que es publicar lo oculto, de que se seguiria intolerables agrauios, daños, y absurdos, ha-

7
ta que se ponen en execucion; porque si estas pro-
uisiones, ora ciuiles, ora criminales se publicaf-
sen, se daua ocasion a muchas molestias con im-
portunas peticiones, y no quedaria lugar para la
satisfacion de los agrauios. Conduce al intento
lo que dixo el señor Aduogado Fiscal Nuevos. *Si
enim prima prouisiones nondum executae manife-
stari ualerent, quorsum Aragonum fori?* y el
mismo Fuero *querientes* lo reconoce.

De aqui se deriua llanamente, que la parte que
insta la manifestacion de los actos, ò prouisiones
que estan por executar, y el que las entrega, segun
el dicho Fuero *de manifestat. scripturar.* falta a
su officio, porque impide la justicia, y jurisdiccion
del Iuez en aquella prouision; y el Actuuario que
la reuela, falta al secreto, y no teniêdo lugar por
Fuero, y practica inconcusa, la manifestacion en
dichos casos, con ser tan priuilegiada, mucho me-
nos lo podia tener la compulsa, que se concedio
a los Seguras de vna determinacion que no esta-
ua executada.

Quitase qualquiera dificultad, que sobre el ser
acto secreto, ò publico, pudiera mouerse, cõ que
la compulsa se pidio, y se concedio, como de ma-
teria oculta, para ver la deliberacion, ò resoluciõ
del Consejo (que no dixo el acto) y para ver, y
saber los que la votaron, que es la forma que se
guarda, quando despues de dada la denunciacion
se compulsan los votos secretos del Consejo.

Y aun concedido que este fuera acto publico,
como lo es yna procura, ò vendicion (que no es
concessible) en llegando a ponerse en el libro
del Consejo, como esse lo estaua, el puesto le da-
ua priuilegio de no poder ser sacado del, como

8
acto publico, sino que auia de reputarse en todo,
como secreto, a exemplo de las escrituras que se
archivan en la Diputacion. °

*Aetus Curiae, titul.
exemption de las genera
tades del Reino.*

Y assi aun considerado como acto publico, y
sin ninguna circunstancia de secreto, no pudo
V.S.I. compulsarlo, porque su jurisdiccion (aun-
que suprema) es limitada a las causas de las denū-
ciaciones: y assi, ò los Seguras querian este acto
para hazer materia de denunciacion, como se ha
visto por el efecto, y en esse caso el *Fuero de los
votos secretos* del año 1592. expressamente prohi-
be las compulsas antes de estar dada, afiançada, y
admitida; y si su intencion era para saber lo que
contenia, y valerse del, como de acto publico, to-
caua a los Tribunales de Iusticia, y no a V.S.I. el
hazer dicha compulsas.

Reparese suplico, y con atencion en la dispo-
sicion del dicho Fuero de 1592. Este quiso evitar
los inconuenientes que se experimentauan de no
ser los votos de los Iuezes secretos; y con este
motiuo ordena, que assi en la Audiencia Real, co-
mo en la Corte del Iusticia de Aragon ayan de
ser secretos, de manera, que *por ningun caso* se
pueda pedir, ni dar visura, copia, ni noticia dellos,
quanto a los nombres de los Iuezes, estatuyendo
lo por via de regla general, con la palabra, *en nin-
gun caso*, que es negatiua vniuersal, que los com-
prehende todos sin distincion alguna, ^P solamen-
te exceptua el de auerse dado denunciacion, de-
manda, ò acusacion, porque *despues de dadas,
afiançadas, y admitidas*, pone obligacion al Es-
criuano a sola requisicion de la parte de dar visu-
ra, lectura, y copia de los nombres de los Iuezes,
y disponiendo, que los votos han de ser secretos
por

P l. videamus, §. 1. ff. lo
cati, Bardaxi in for. 6. de
Aduocatis.

por necesaria consecuencia, dispuso que no pudiesse ser manifestado el libro donde estan los votos; y si antes de dar la denunciacion pudieran, ò quisieran los Seguras valerse de aquel, que antes llamaron deliberacion, y agora dizē que es acto, la cōpulsā, y la requisiciō, deuia hazerse solo cōtra el Secretario, pidiendole que la sacasse, como quando se le piden vnos motiuos, ò vn acto, que tiene testificado como Notario publico, pero no procedia el pedir, ni conceder copia, ni noticia del libro, ni de los nombres de los Iuezes, que lo votaron, como se pidio, porque esso lo prohibe claramente el Fuero. Esta consideracion, y discurso literal del Fuero se confirma, con que la misma facultad que el Fuero concede a V.S.I. en el tiempo de sus officios, se les concede a los Nōbrados para Iuezes de los señores Consejeros de la Real Audiencia en su tiempo, y a los señores Lugartenientes de la Corte del señor Iusticia de Aragon, que tienen conocimiento en todo tiempo; y no es dezible, ni practicable, que antes de darse demanda, ò acusacion puedan compeler a los Escriuanos, que muestren los libros de los votos secretos de la Real Audiencia.

Y quando se diga, que en el dicho Fuero no está comprehendido dicho acto, de alli mismo se haze argumento, que tampoco pudo compulsarse; porque si es de los comprehendidos, por ser secreto, aua de precederle la denunciacion; y sino lo es, por ser publico, no ai permision en el Fuero para compulsarse, porque el Fuero solo habla de los secretos. Y es cierto, que el dicho Fuero del año 1592. que permitio el hazerse dichas cō-

pul-

pulsas de los votos secretos, no se estendió al caso presente, por ser lo que en dicha deliberacion se contiene cosa tocante a la politica, gouierno, y buena administracion del Consejo, de que deue zelarse mas el secreto; y el Fuero solo permitio, que en caso de denunciacion, ò acusacion se reuelassen los votos, y deliberaciones de los Iuezes en las causas, y negocios de justicia, como antes del Fuero se reuelauan; y esta deliberacion no era voto, ni motiuo de Iuezes en causa de justicia.

Y de la manera, que ni las de justicia pueden compulsarse antes de estar publicada la sentencia, ò demas decretos, y prouisiones de justicia, por el inconueniente, y daño de saberse antes, asy en el caso presente, sin intimarle al Doctor Segura la dicha deliberacion, aunque huuiera dado y à denunciacion, no tenia accion para instar en la compulsa, ni V. S. I. poder para concederla; pues de reuelarse aquello, que conuiene se guarde en silencio, se experimentan los daños, que V. S. I. en la publicacion deste mesmo acto ha podido conocer, motiuandose por ella el dar la denunciacion, que por ventura no la diera, y otros a intentar las que no se han efectuado: porque no ai cosa que mas comueua los animos, que la reuelacion de vn secreto; y asy las leyes diuinas, y humanas encomiendan su obseruancia, y castigan con rigurosas penas al que falta a la fee del secreto, y a los transgressores los declaran por infames, y perjuros, porque de la manifestacion del prodiene, que los acuerdos de los Consejos sean estoruados, los amigos se indignen, y tengan preuen-

uenció los enemigos. Vease á Bobadilla en su Política, ^Q donde trae vna copiosa alegacion a favor del intento.

Q Lib. 2. cap. 5. à nu. v/que ad fin.

Haſeme opueſto, que ſu Mageſtad (Dios le guarde) no es parte para inſtar en la reuocacion deſta compulſa, aunque lo ſea para caſtigar el delito al q̄ ha reuelado el ſecreto. Y a eſto ſe reſpõde, que todos los Conſejos de Juſticia ſon de ſu Mageſtad, y en ellos eſtà representado, y en ſu nõbre ſe adminiſtra la jurifdiccion, tienẽ autoridad los Miniſtros, y exercitan todas ſus acciones; y aſſi a quien ſe ofende principalmente en la reuelacion de los acuerdos de los Tribunales, es al Rei nueſtro ſeñor, ^R porque los Iuezes ſolo obran, y reſueluen como Conſejeros ſuyos, y ſu Mageſtad es el que diſpone, con que de reuelar las determinaciones ſe agrauia a la perſona Real, porque eſſo es reuelar ſus decretos; y en la Corte del ſeñor Juſticia de Aragon peculiarmente eſtà representada la Corte General con ſu Mageſtad, y los quatro Braços. ^S Y aſſi parece que no ſe puede negar el que ſea parte de lo que tanto intereſa, como es el que no ſe reuelen las determinaciones de ſus Miniſtros, que ſon tan propias, como ſi ſu Mageſtad por ſi miſmo las deliberara. Y para que ſe cuite eſſe inconueniente publico, principalmente intereſſado es ſu Mageſtad, por ſer a quien le toca que no llegue a reuelar el ſecreto, ni el ſagrado del, y con eſta parte inſta ſobre lo miſmo el ſeñor Lugarteniente Zamora, de quien no ſe puede dudar que lo ſea; con q̄ entiendo que V. S. I. deue reuocar ambas compulſas de la deliberacion del Conſejo de 26. de Julio

R Boer. in trae. de auth. magni Conſilij, num. 4.

S For. I. & 2. tit. Quod in aubis non craſſis, Obſ. fin. tit. Quod aſſignationes, Obſ. 3. tit. De priuilegio generali, Ramirez de lege Regia, §. 20. n. 28.

lio de 52. pñes para ello asisten cã justificadas razones de vtilidad publica, autoridad Real, y de todos los Consejos del Reino. Salua, &c. Çaragoça 11 de Mayo de 1654.

Juan Antonio de Costas, R. Fis. Aduocatus.

Halame opuesto; que si...
guarde) no es parte para inter... en la revocacion
- de *Juan Antonio de Costas, R. Fis. Aduocatus.*
- lio al pñe revocado el decreto. Y a esto se respõ-
de, que todos los Consejos de Justicia son de su
Magistrad, y en ellos esta representado, y en su nõ
pre se administra la jurisdiccion, ni en autoridades
los Ministros, y exercian todas las acciones; y
así a quien se ofrece principalmente en la re-
velacion de los acuerdos de los Tribunales, es
al Rei nuestro señor, e por que los Justos solo
obran, y resuelven como Consejeros suyos, y la
Magistrad es el que dispone, con que de revocar
las determinaciones se agravia a la persona Real,
por que esto es revocar sus decretos, y en la Corte
del señor Justicia de Aragón peculiarmente esta
representada la Corte General con su Magistrad,
y los quatro Braxos. Y así parece que no se
puede negar, el que sea parte de lo que tanto in-
teresa, como es el que no se revocan las determi-
naciones de los Ministros, que son tan propias,
como si la Magistrad por si mismo las deliberata.
Y para que se entie este inconveniente publico,
principalmente interese es la Magistrad, por
ter a quien se toca que no llegue a revocar el de-
creto, ni el agravo del, y con esta parte intere so-
bre lo mismo el señor Lugarteniente Zamora,
de quien no se puede hablar que lo sea con pñe
tiento que V. S. I. debe revocar ambas compul-
sas de la deliberacion del Consejo de 26. de Ju-

Libro cap. 2.º
fol. 12.º

R. Don Juan de...
Magistrad Conf.º, num. 4.

2.º Tom. 1.º de...
in arch. non credit. Op.
fir. in. Quod si...
res. Op. 2.º in. In primis...
gie general. R. m. v. de...
lege Regis. 2.º de. a. 1.º